



Recursos nº 1228 y 1232/2017

Resolución nº 1220/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2017.

VISTOS los recursos interpuestos por D. A.R.A. (recurso 1228/2017), en representación de MARSEGUR SEGURIDAD PRIVADA, S.A. (en lo sucesivo MARSEGUR), y por D. M.S.R.A. (recurso 1232/2017), en representación de ALCOR SEGURIDAD, S.L. (en adelante, ALCOR) contra la exclusión de sus ofertas y la consiguiente adjudicación del contrato del *“Servicio de vigilancia y seguridad del edificio sede de las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en Huelva”* (Expte. 21-3/ PA-3/18TG), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Tesorería General de la Seguridad Social (en lo sucesivo, la TGSS) convocó licitación por procedimiento abierto para contratar el servicio de vigilancia y seguridad en Huelva. El anuncio se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el BOE los días 22 y 30 de septiembre de 2017, respectivamente. El valor estimado del contrato se cifra en 645.250 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo en materia de contratación.

Tercero. Las empresas MARSEGUR y ALCOR han impugnado su exclusión de la licitación mediante escritos presentados en el registro electrónico del Tribunal el día 5 de diciembre de 2017.

Considera MARSEGUR, clasificada inicialmente en primer lugar, que su exclusión por aplicar a los trabajadores el convenio de empresa propio en lugar del convenio estatal



para empresas de seguridad se basa en una interpretación de los pliegos distinta de la mantenida hasta el momento y que atenta contra la normativa laboral. Alega que su oferta no conlleva valores anormalmente bajos y que *“resulta total y absolutamente alejado a la obligación de prestar el servicio contratado el exigir el importe de las retribuciones que reciba el personal de seguridad afecto al contrato, por cuanto la normativa laboral vigente en nuestro ordenamiento jurídico permite expresamente la suscripción y aplicabilidad de los denominados ‘convenios de empresa’ vía descuelgue del convenio colectivo estatal”*.

En el caso de ALCOR, clasificada en segundo lugar y excluida su oferta por igual motivo que la anterior, alega también que en modo alguno incumplió lo dispuesto en el PCAP y que, ante las aclaraciones solicitadas, se comprometió a aplicar el convenio estatal al personal con derecho a subrogación cuyo convenio de aplicación fuera ése, y el convenio de empresa de ALCOR al personal de nueva contratación y al personal a subrogar cuyo convenio de aplicación fuera el de empresa.

Cuarto. El 12 de diciembre se recibió el expediente con los informes de la Dirección Provincial de Huelva de la TGSS en los que considera que en los pliegos se establecía como condición especial de ejecución *“que era obligación del contratista subrogarse en los contratos de los trabajadores adscritos al Servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio Estatal (...) y mantenerles en las condiciones económicas y sociales del citado Convenio”*. Entiende por ello que los recursos se dirigen contra los pliegos, por lo que resultan extemporáneos.

Respecto al recurso de ALCOR, alega también la TGSS que aquélla, *“pretende de forma sibilina y actuando de forma contraria a derecho, evitar la aplicación de las cláusulas controvertidas, al considerar que las mismas se han de aplicar única y exclusivamente para aquellos centros de trabajo, que se venían rigiendo por el Convenio Colectivo Estatal, (...). Utiliza así una posición de supremacía que infringe el principio de igualdad respecto al resto de licitadores, al ser la anterior adjudicataria del Servicio de Vigilancia, respecto a uno de los edificios, los cuales evidentemente no se pueden subrogar en las obligaciones de un Convenio de Empresa, con retribuciones notablemente inferiores a las del Convenio Colectivo Estatal, lo cual supone de facto que pueda presentar la oferta*



económica más ventajosa, al ser los costes laborales (prácticamente el único coste del servicio) muchos más beneficiosos para la empresa Alcor S.A.”.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado de los recursos interpuestos a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, trámite que ha sido evacuado por SECOEX S.A en relación con el recurso 1232/2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP.

El artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece en su apartado 1 que: *“Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento”*. De acuerdo con ello, el Tribunal ha dispuesto la acumulación de los procedimientos de recurso números 1228 y 1232/2017 por referirse a la misma licitación y presentar alegaciones similares sobre las disposiciones de los pliegos impugnadas.

Segundo. Las empresas recurrentes están legitimadas para la interposición del recurso, ya que concurrieron y fueron excluidas en la licitación que impugnan.

Tercero. El recurso se dirige contra la exclusión de las proposiciones presentadas por las recurrentes en la licitación de un contrato de servicios de seguridad que, por su importe, sería susceptible de recurso especial en materia de contratación según el TRLCSP, pero no con arreglo a la Directiva 2014/24/UE, cuyo plazo de transposición expiró el 18 de abril de 2016. Ello obliga a examinar el efecto directo que la nueva Directiva sobre contratación pública pueda tener en este caso.

Como ya hemos señalado en resoluciones anteriores (entre otras en la nº 1099/2017, de 17 de noviembre, relativa a un recurso también de ALCOR, y en la 852/2017, de 3 de



octubre, que se cita en aquélla) la delimitación de los contratos sujetos a regulación armonizada de la Directiva 2014/24/UE, se traslada al ámbito objetivo del recurso especial, ya que el objeto de éste debe coincidir plenamente con materias reguladas en las Directivas de contratación pública.

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal ha de atender, a efectos de determinar su competencia objetiva, al contenido material de las Directivas de contratación pública vigentes, habida cuenta que la Directiva citada considera sujetos a regulación armonizada los contratos del Anexo XIV (entre los que se incluyen los servicios de vigilancia de seguridad) cuyo importe sea igual o superior a 750.000 euros. La delimitación de los contratos de servicios susceptibles de recurso especial recogida en el artículo 40.1.b) del TRLCSP debe entenderse superada desde el momento en que la Directiva 2014/24/UE no mantiene la distinción de servicios que recoge el artículo 16.1 del TRLCSP, basada en un Anexo II que desaparece en la nueva Directiva.

En la medida en que el contrato de servicios de vigilancia de seguridad objeto del presente recurso está incluido, por su objeto, en el Anexo XIV de la Directiva 2014/24/UE, pero su valor estimado no alcanza los 750.000 euros que el artículo 4.d) de dicha Directiva establece para poder considerarlo sujeto a regulación armonizada, el Tribunal, de conformidad con lo expuesto, ha de concluir que la licitación de dicho contrato no es susceptible de recurso especial, lo que determina la inadmisión de los dos presentados.

Cuarto. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede devolver el citado escrito al órgano de contratación para su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la Ley 39/2015 citada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**



Primero. Inadmitir, por referirse a un contrato no susceptible de recurso especial, los interpuestos por D. A.R.A. (recurso 1228/2017), en representación de MARSEGUR SEGURIDAD PRIVADA, S.A., y por D. M.S.R.A. (recurso 1232/2017), en representación de ALCOR SEGURIDAD, S.L, contra la exclusión de sus ofertas y la consiguiente adjudicación del contrato del *“Servicio de vigilancia y seguridad del edificio sede de las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en Huelva”*.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.